

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1069-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 639-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la señora **MARTHA SONIA MANRIQUE FLORES**, respecto de un predio de **50 887,62 m² (5.08876 ha)**, ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado en las partidas nros. 11431162 y 11292930 del Registro de Predios de Arequipa de la Zona Registral n.° XII – Sede Arequipa de la Oficina Registral de Arequipa, vinculado a los CUS nros. 181767 y 121681 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la SBN”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resolución n.° 0064-2022/SBN y la Resolución n.° 0066-2022/SBN (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Carta s/n del 10 de abril del 2019 (Expediente n.° 1378099), la señora **MARTHA SONIA MANRIQUE FLORES** (en adelante “la administrada”), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 5.08876 hectáreas, ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento

de Arequipa, para ejecutar el proyecto de explotación denominado “Alborada 3”. Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas; **b)** Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 19 Sur y coordenadas UTM, Datum PSAD 56 – Zona 19 Sur; **c)** Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 19 Sur y coordenadas UTM, Datum PSAD 56 – Zona 19 Sur; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 8 de abril del 2019 (Publicidad n.º 2217847); y **e)** Descripción detallada del proyecto “Alborada 3”;

5. Que, mediante el Oficio n.º 394-2019-GRA/GREM del 2 de mayo del 2019 (S.I. n.º 14786-2019), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, remitió a esta Superintendencia la solicitud de “la administrada” y anexos, adjuntando el Informe Técnico n.º 036-2019-GRA/GREM/AM-JLAC del 2 de mayo de 2019, a través del cual, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, emitió pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado “Alborada 3” como uno de inversión; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de trece (13) años; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 5.08876 hectáreas, con el sustento respectivo; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes.

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”;

8. Que, asimismo, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose los Informes Preliminares nros. 00493 y 652-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de mayo y 14 de junio 2019, los cuales concluyeron, entre otros, lo siguiente respecto de “el predio”: **i)** se superpone parcialmente con la partida n.º 11396033 en 30 796,33 m² y con la partida n.º 11292930 con CUS provisional 121681 en 20 091,29 m² inscritas a favor del Estado en el Registro de Predios de Arequipa; **ii)** de la revisión del SINABIP se advirtió que el predio inscrito en la partida n.º 11292930 registralmente se encuentra ubicado en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa; no obstante, geográficamente se encuentra ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa; **iii)** se superpone totalmente sobre la concesión minera no metálica vigente denominada “Alborada 3”, con código n.º 050006011 otorgada a favor de “la administrada”; **iv)** no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, bienes de dominio público hidráulico, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento; y, **v)** de la imagen del aplicativo Google Earth del 9 de noviembre del 2018 tendría características aparentemente eriazas, de igual modo, se visualizó una trocha carrozable;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, con la finalidad de continuar con la tramitación del presente procedimiento, a fin de determinar si “el predio” solicitado se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información al: **i)** Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 4766-2019/SBNDGPE-SDAPE del 20 de junio del 2019, notificado el 25 de junio del 2019; **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura mediante el Oficio n.º 4767-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio del 2019, notificado el 24 de junio del 2019; **iii)** la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios- DGAA del Ministerio de Agricultura y Riego con Oficio n.º 4768-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio del 2019, notificado el 24 de junio del 2019; **iv)** la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 4769-2019/SBN-

DGPE-SDAPE del 20 de junio del 2019, notificado el 25 de junio del 2019; **v)** la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 4770-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio del 2019, notificado el 24 de junio del 2019; **vi)** la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante Oficio n.º 4771-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio del 2019, notificado el 24 de junio del 2019; y, **vii)** la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR mediante el Oficio n.º 042-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero del 2020, notificado en la misma fecha;

11. Que, en atención al requerimiento efectuado, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego otorgó respuesta con el Oficio n.º 683-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 3 de julio del 2019 (S.I. n.º 22241-2019) en el cual adjuntó el Informe Técnico n.º 078-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-CMPE concluyendo que *no cuenta con la información que permita indicar si el área solicitada para otorgamiento de derecho de servidumbre se encuentra sobre tierra forestal o protección, según el Sistema de Clasificación de Tierras vigente*;

12. Que, no obstante, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, se emitió el Informe de Brigada n.º 01213-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio del 2019, por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se ubica en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, se superpone en un área de 30 796,33 m² en la partida n.º 11396033 a favor del Estado y en un área de 20 091,29 m² en la partida n.º 11292930 a favor del Estado, con CUS provisional n.º 121681; **ii)** “el predio” no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento ni con solicitudes de ingreso vigentes; **iii)** se solicitó información a diversas entidades a fin de determinar la situación legal de “el predio”; sin embargo, éstas no remitieron la información solicitada; y, **iv)** de las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional respecto de “el predio” a favor de “la administrada”;

13. Que, cabe precisar que mediante correo electrónico del 19 de mayo del 2023 el área técnica de esta Subdirección aclaró que el área de 30 796,33 m² ha sido independizada de la partida n.º 11396033, en la partida n.º 11431162 inscrita a favor del Estado, con CUS n.º 181767.

14. Que, en mérito al diagnóstico antes indicado, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00048-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2019, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

15. Que, no obstante, considerando que el Gobierno Regional de Arequipa no había cumplido con remitir la información solicitada, con Oficio n.º 5473-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio del 2019, notificado el 15 de julio del 2019, se le comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se le solicitó de forma reiterada precisar si sobre “el predio” existe algún trámite administrativo o impedimento que limite el otorgamiento de la servidumbre; de igual modo, con el Oficio n.º 5475-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio del 2019, notificado el 15 de julio del 2019, se le comunicó al Ministerio de Cultura la entrega provisional de predio y se le solicitó de forma reiterada indicar si el predio se superpone con monumento arqueológico; así también, mediante el Oficio n.º 5476-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio del 2019, notificado el 18 de julio del 2019, se le comunicó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa la entrega provisional del predio y se le solicitó de forma reiterada comunicar si el área materia de consulta afectaría algún proyecto agrario, si existe proyecto de titulación y/o se superpone con comunidad campesina inscrita o reconocida; de igual manera, mediante el Oficio n.º 5477-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio del 2019, notificado el 15 de julio del 2019, se hizo de conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa la entrega provisional del predio y se le solicitó de forma reiterada informar si el mismo se encuentra en zona urbana, expansión urbana o superpuesta sobre alguna red vial; finalmente, con el Oficio n.º 5478-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de junio del 2019, notificado el 15 de julio del 2019, se comunicó a la Autoridad Nacional del Agua la entrega provisional y se le solicitó de forma reiterada indicar si “el predio” se encuentra dentro de bienes de dominio público hidráulico estratégicos;

16. Que, en atención al requerimiento de información efectuado, la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 641-2019-ANA-AAA I C-O del 17 de julio del 2019 (S.I. n.º 24147-2019) adjuntó el Informe Técnico n.º 145-2019-ANA-AAA.CO-AT/MATL, a través del cual concluyó que, “el predio” *no interseca*

bienes de dominio público hidráulico; asimismo, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio nros. D000374-2019-DSFL/MC del 17 de julio del 2019 (S.I. n.º 24828-2019) informó que, no se encontró ningún monumento arqueológico prehispánico dentro de “el predio”; de igual manera, la Subgerencia de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Arequipa a través del Oficio n.º 1340-2019-MPA-GDU-SGAHC del 15 de julio del 2019 (S.I. n.º 25184-2019) señaló que “el predio” se encuentra fuera del área urbana y expansión urbana, y no se superpone con red vial; del mismo modo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.º 122-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 12 de febrero del 2020 (S.I. n.º 03639-2020) informó que “el predio” no se superpone con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitats críticos; así también, la Gerencia Regional de Agricultura por medio del Oficio n.º 365-2020-GRA/GRAG-SGRN/G del 13 de febrero del 2020 (S.I. n.º 05560-2020), adjuntó el Informe n.º 028-2019-OF, en el cual concluyó que “el predio” recae sobre área no catastrada, no recae en comunidades campesinas, y, recae parcialmente sobre las solicitudes nros. 01718-E, 2315 E, 008131490, 2011095988 y sobre el SISGEDO 339869 sobre medida cautelar;

17. Que, mediante Oficio n.º 03374-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto del 2020, notificado el 24 de agosto del 2020, se le solicitó de forma reiterada al Gobierno Regional de Arequipa remitir la información solicitada por esta Subdirección;

18. Que, en ese sentido, con el Oficio n.º 482-2022-GRA-OOT del 3 de mayo del 2022 (S.I. n.º 12934-2022), la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa comunicó que respecto de “el predio” no se ha iniciado ningún procedimiento relacionado a un acto de administración y/o disposición;

19. Que, a través del Oficio n.º 03368-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo del 2022, notificado el 23 de mayo del 2022, en mérito a la información remitida con la S.I. n.º 05560-2020, se requirió a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa precisar lo siguiente: i) la materia y/o procedimiento seguido a través de las solicitudes n.º 01718-E y n.º 008131490, ii) el estado actual de las mismas, iii) mayor detalle en relación a la solicitud SISGEDO n.º 339869 sobre medida cautelar;

De la solicitud de desistimiento del procedimiento:

20. Que, mediante escrito s/n del 22 de setiembre del 2023 (S.I. n.º 26082-2023), “la administrada”, solicitó el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado el numeral 200.1 y 200.4 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), expresando su disposición de realizar la devolución de “el predio”;

21. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada”, **expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre**;

22. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

23. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

24. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”;

25. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

26. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de “la Ley”, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20° de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

27. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del “TUO de la SBN”, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

28. Que, de esta forma, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, señala que *en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso el predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio*;

29. Que, asimismo, la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada por la Resolución n.° 0001-2022/SBN (en adelante “la Directiva”), en su numeral 5 sub numeral 5.3.4 literal c) dispone que si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo; siendo que el citado numeral asimismo dispone que la devolución del predio y el pago de la contraprestación deben efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución y que si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

30. Que, en atención a lo antes indicado, y teniendo en consideración el informe de tasación que obra en el expediente, mediante Informe Brigada n.° 01195-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de octubre del 2023, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de **SI 83 715,26 (Ochenta y tres mil setecientos quince con 26/100 soles)**, que corresponde al uso provisional de “el predio” desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.° 00048-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2019 (fecha de inicio), hasta el 25 de setiembre del 2023 (fecha de puesta a disposición del predio en cuestión con la solicitud de ingreso n.° 26082-2023) de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente Resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.° 29151, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, Resolución n.° 092-2012/SBN-SG del 29 de noviembre del 2012 y 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y los Informes Técnicos Legales nros. 1277-2023 y 1278-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la señora **MARTHA SONIA MANRIQUE FLORES**, respecto de un área de **50 887,62 m² (5.08876 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la señora **MARTHA SONIA MANRIQUE FLORES**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º 00048-2019/SBN-DGPE-SDAPE del **09 de julio de 2019**, a través del cual se entregó de forma provisional del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución a favor de la señora **MARTHA SONIA MANRIQUE FLORES**.

Artículo 4.- La señora **MARTHA SONIA MANRIQUE FLORES**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme el monto de **S/ 83 715,26 (Ochenta y tres mil setecientos quince con 26/100 soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, para lo cual, se remitirá la presente a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia para que inicie las acciones de cobro conforme a sus competencias, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5.- La señora **MARTHA SONIA MANRIQUE FLORES**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente Resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales